



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (04-09-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **JOSE FELIGNO DIAZ PANA** contra la empresa **SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la Audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 30 de agosto de los corrientes a las nueve de la mañana no se realizó toda vez que el demandante le otorgó poder al doctor **ALFREDO ARIZA FERNANDEZ** y a su vez este solicitó el aplazamiento de la audiencia. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (04-09-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE FELIGNO DIAZ PANA** contra la empresa **SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S.**
RAD. No. 2022-00016-00.

Este despacho tenía previsto para el día treinta de agosto de los corrientes a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de las contempladas en el art. 80 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que el demandante le otorgó poder al doctor **ALFREDO ARIZA FERNANDEZ** y este solicitó el aplazamiento de la audiencia, en este mismo sentido, procederá el despacho a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro (19-01-2024) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor **ALFREDO ARIZA FERNANDEZ**, abogado titulado con T.P. No. 286.460 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 1.122.407.295 de Riohacha, como apoderado judicial de **JOSE FELIGNO DIAZ PANA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 107 del 5 de septiembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (04-09-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **RUBEN DARIO BOLAÑO Y OTROS** contra **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, informando que la Audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 28 de agosto de los corrientes a las nueve de la mañana no se realizó toda vez que el despacho se encontraba sin internet. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (04-09-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **RUBEN DARIO BOLAÑO Y OTROS** contra **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.**
RAD. No. 2022-00146-00.

Este despacho tenía previsto para el día veintiocho de agosto de los corrientes a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de las contempladas en el art. 80 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que el despacho se encontraba sin cobertura de internet.

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (18-01-2024) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 107 del 5 de septiembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (04-09-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **LIUBA INES MOLINA FRAGOZO Y JOSE ELIECER VEGA DAZA** contra la sociedad **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, informando que la Audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 31 de agosto de los corrientes a las nueve de la mañana no se realizó toda vez que el despacho se encontraba sin internet y así mismo se le informa que debido a un yerro por parte de esta secretaría no se había incorporado el certificado de existencia y representación de la empresa COLOMBIA M3, el cual había sido presentado junto con la demanda y sus anexos. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (04-09-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LIUBA INES MOLINA FRAGOZO Y JOSE ELIECER VEGA DAZA** contra la sociedad **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.**

RAD. No. 2022-00147-00.

Este despacho tenía previsto para el día treinta y uno de agosto de los corrientes a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de las contempladas en el art. 80 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que el despacho se encontraba sin cobertura de internet. Así mismo se pudo evidenciar que el certificado de existencia y representación de la sociedad **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.** no se encontraba dentro del expediente físico pero observado el correo electrónico, se pudo constatar que la doctora RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR, presentó la demanda el día veintidós 22 de agosto del año 2022 y dentro de los anexos se encontraba el mencionado certificado y se hace necesaria la incorporación al expediente.

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (23-01-2024) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente, el certificado de existencia y representación de la sociedad **COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.**, el cual se encontraba con la presentación de la demanda y sus anexos.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 107 del 5 de septiembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (04-09-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la liquidación de prestaciones y el memorial presentado por **RODRIGO DE JESUS CUELLO MAESTRE**, mediante el cual solicita la entrega del dinero consignado a su favor por la parte demandada. Le informo que a disposición del despacho se encuentra el título judicial No. 436400000177844 por valor de \$947.267,00. Lo anterior para lo de su cargo.

**PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO**

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (04-09-2023)

REF: CONSIGNACIÓN EXTRAJUICIO

CONSIGNANTE: ADVANTAGE CONSULTING

CONSIGNATARIO: RODRIGO DE JESUS CUELLO MAESTRE

REF: 2022-00186-00

Vista la solicitud que antecede, presentada por **RODRIGO DE JESUS CUELLO MAESTRE**, en el cual solicita la entrega del dinero consignado a su favor por parte de la demandada **ADVANTAGE CONSULTING**, el Juzgado accede a lo pedido por ser procedente, en consecuencia, se ordena remitir al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, el título judicial no. 436400000177844 por valor de \$947.267,00, consignado por la demandada, para su pago al solicitante.

CUMPLASE

EL JUEZ,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 107 del 05 de agosto de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (04-09-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOCELYN ARAUJO** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES Y** solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informándole que la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, se notificó y contestó. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (04-09-2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOCELYN ARAUJO SAURITH** contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00022-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en todos los procesos el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el juzgado, dando cumpliendo a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijara fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previsto en el artículo 77 del C.P.L. y de la s.s. modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,



R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: Fijase el día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés (19-09-2023) a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión | de Excepciones Previas, Saneamiento Y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconócese a la doctora **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 1.082.999.646 expedida en Santa Marta Y T.P 327.457 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
EL JUEZ,**

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 107 del 05 de septiembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (04- 09- 2023)

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LUIS CARLOS ROMERO** contra **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA- ASOAGUA.**
RAD N°: 2021-00118-00

Entra el Despacho oficiosamente, estando dentro del término de notificación y ejecutoria del auto de fecha 1º de septiembre de 2023, a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación en el presente proceso, se aprecia que es necesario tomar algunos correctivos en torno a la decisión del 1º de septiembre de 2023, que se profirió en forma equivocada; sin embargo, en aras de preservar el derecho de defensa y con el fin de ajustar la actuación al debido proceso, pasará a revisarse.

El señor **LUIS CARLOS ROMERO**, a través de apoderado, presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. El despacho al revisar las solicitudes de medidas cautelares las consideró procedentes y las decretó en la siguiente forma:

A. EI EMBARGO DE LOS DINEROS SEGÚN EL ARTICULO 465 DEL CGP DE ACUERDO a los títulos depositados o bienes inmuebles embargados encontrados de acuerdo el proceso que cursan A FAVOR del demandado de la referencia ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA-ASOAGUA, identificado con el numero NIT 825.00.748-3 de la siguiente manera:

1. Proceso CONTENCIOSO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA radicado bajo el número 2017-00129-00 seguido por ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA-ASOAGUA, contra MUNICIPIO DE HATONUEVO, adelantado **el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.**
2. Proceso EJECUTIVO CONTENCIOSO radicado bajo el número 2018-00141-00 seguido por ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA-ASOAGUA, contra MUNICIPIO DE FONSECA, adelantado en el **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Riohacha.**
3. Proceso EJECUTIVO CONTENCIOSO radicado bajo el número 2017-00230-00 seguido por ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA-ASOAGUA, contra MUNICIPIO DE BOSCONIA, adelantado en el **Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.**

B. EI EMBARGO DE LOS DINEROS SEGÚN EL ARTICULO 465 DEL CGP DE ACUERDO a los títulos depositados o bienes inmuebles embargados encontrados de acuerdo el proceso que cursan EN CONTRA del demandado de la referencia ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA-ASOAGUA, identificado con el numero NIT 825.00.748-3 de la siguiente manera:

1. Proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 2018-00021-00 seguido por DISERRA SAS contra ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA-ASOAGUA, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de San Juan Del Cesar.



2. Proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 2014-000192-00 seguido por Jorge Abdala y Aníbal Galvis contra **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD** adelantado en el juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de San Juan Del Cesar.

Como claramente puede evidenciarse, la figura invocada por el actor tiene respaldo en el artículo 465 del C. G. del P., que es del siguiente tenor:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Conforme a lo anterior es palmario que el despacho en forma desprevenida ante la solicitud elevada, aplicó una norma que no se adecuaba al presente asunto, pues el artículo 465 del C. G. del P. es categórico en contemplar que esta figura se utiliza cuando tenga como destino un proceso civil, que no es el caso, pues aquí la comunicación del embargo se solicitó al Tribunal Administrativo y al Juzgado Administrativo. Además en el literal B Numeral 2º se decretó sobre un proceso en contra de una persona jurídica diferente a la aquí demandada.

Siendo así las cosas el auto que ordenó la medida es abiertamente ilegal, razón por la cual se deberá decretar su ilegalidad y se dejará sin efecto.

Esta decisión se toma con base y fundamento en la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual señala que los autos cuando son abiertamente contrarios a la ley, y aun cuando estén debidamente ejecutoriados, el juez, de oficio y en cualquier momento, puede decretar su ilegalidad.

En auto de fecha noviembre 28 de 1980 la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 1º de septiembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Como consecuencia, déjese sin



efecto dicha providencia y las actuaciones posteriores que se derivan de él. Lo anterior de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente sobre la restante medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 107 del 5 de septiembre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (04-09-2023)**. En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JACINTO LUIS OROZCO DAZA** Contra **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA- COOVIG C.T.A** y s/mente contra **LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, informando que los demandados **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA- COOVIG C.T.A** y **LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, se notificaron por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a las compañías **SEGUROS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A, SURAMERICANA Y SEGUROS MUNDIAL**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (04-09-2023)
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **JACINTO LUIS OROZCO DAZA** Contra **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA- COOVIG C.T.A** y s/mente contra **LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, informando que los demandados **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA- COOVIG C.T.A** y **LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**
RAD. N° 2023-00040-00

Vista la nota secretaria, y revisada las contestaciones de las demandas presentadas por los apoderados de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA-COOVIG C.T.A Y LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art.31 del C.P.L y de las s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y como quiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.



Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65

en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificadas y contestadas la demanda por la COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA-COOVIG C.T.A Y LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Téngase por notificadas la demanda a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

TERCERO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA** a las compañías **SEGUROS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A, SURAMERICANA Y SEGUROS MUNDIAL**, para tal efecto cítese a los representantes legales de dichas **COMPAÑÍAS ASEGURADORAS** para que se hagan parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede termino de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértase que si la motivación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art 66 inciso 1° ibídem).

QUINTO: Reconócese al doctor **HUBER ANTONIO ORDUZ REY**, Abogado titulado con T.P. No. 135.547 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 91.151.358 expedida en Floridablanca, como apoderado judicial del demandado **COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA COOVIG C.T.A**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEXTO: Reconózcase y téngase al doctor **RICARDO LUIS DAZA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.037.997 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 223.619 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 107_ del 05 de septiembre de
2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (04-09-2023)**. En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral acumulada promovida por **DOLEIMA CHACON MENESES** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES Y** solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES** se notificó, por medio de curador ad Litem, quien contestó la demanda; **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, se notificaron por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (04-09-2023)
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por
DOLEIMA CHACON MENESES Y OTROS Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES**
Y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL**
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el **FONDO**
FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO.
RAD. N° 2015-00539-00

Vista la nota secretaria, y revisada las contestaciones de las demandas presentadas por el Curador ad Litem de la demandada y los apoderados del MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo



preceptuado en el art.31 del C.P.L y de las s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y como quiera que se efectuó la notificación a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65

en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES**.

SEGUNDO: Téngase por notificadas y contestadas las demandas por EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE.

TERCERO: Téngase por notificadas las demandas a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

CUARTO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE** a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑÍA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede termino de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase que si la motivación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art 66 inciso 1° ibídem).



SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: Reconócese al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO**, Abogado titulado con T.P. No. 278.639 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.016.037.522 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>107</u> del <u>05</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2023</u></p> <p>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario</p>
